

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

#### **REGLAS para la constitución e incremento de la reserva técnica de contingencia de las sociedades mutualistas de seguros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **REGLAS PARA LA CONSTITUCION E INCREMENTO DE LA RESERVA TECNICA DE CONTINGENCIA DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 46, 81, fracción II, 82, fracción XIV y 89 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2008-2012, se establece que el dinamismo del sector asegurador mexicano no sólo se encuentra vinculado con el comportamiento de factores macroeconómicos, sino también con factores como el mantenimiento de un marco de regulación y de supervisión eficiente y efectivo, actualizado conforme a estándares y a las mejores prácticas internacionales; con iniciativas gubernamentales que permitan ampliar las áreas de participación de los seguros en la economía y estimulen una mayor adquisición de los mismos; con estrategias y acciones que implemente la propia industria aseguradora para ampliar el entendimiento entre la población del mecanismo de compensación que representan los seguros entre la población; y también con una mayor cultura de prevención de riesgos y aseguramiento en México.

Que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 89 establece que las sociedades mutualistas de seguros deberán constituir las reservas técnicas a que se refiere el artículo 46 de esa Ley, así como una reserva de contingencia con las modalidades que establezcan esta Secretaría y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su determinación y afectación, las cuales deberán tomar en cuenta la naturaleza de esas sociedades y la de sus asociados, quienes asumen el carácter de aseguradores y asegurados, así como el sistema de ajuste total o parcial de siniestros y el reparto de los remanentes o pérdidas de cada ejercicio entre los mutualizados

Que a través de la emisión de las presentes reglas, se busca determinar la pérdida máxima probable de la sociedad mutualista de seguros, con motivo del comportamiento adverso de los riesgos cubiertos.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se emiten las siguientes:

#### **REGLAS PARA LA CONSTITUCION E INCREMENTO DE LA RESERVA TECNICA DE CONTINGENCIA DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**

**PRIMERA.-** La constitución e incremento de la reserva técnica de contingencia de las sociedades mutualistas de seguros se deberá realizar con apego a lo siguiente:

- I. Se determinará la prima de riesgo devengada retenida al cierre del ejercicio, correspondiente a los riesgos asegurados de aquellos, ramos, subramos o tipos de seguros para los cuales, en términos de la normatividad aplicable, no exista la obligación de constituir reservas técnicas especiales;

- II. Se determinarán los siniestros retenidos al cierre del ejercicio, provenientes de riesgos asegurados de aquellos ramos, subramos o tipos de seguros para los cuales, en términos de la normatividad aplicable, no exista la obligación de constituir reservas técnicas especiales;
- III. El incremento anual a la reserva técnica de contingencia se determinará como el 20% de la diferencia entre las primas retenidas devengadas, calculadas conforme a la fracción I anterior y los siniestros retenidos determinados conforme a la fracción II, anterior, siempre que dicha diferencia sea positiva, y
- IV. Durante el año, el saldo de la reserva técnica de contingencia que se tenga constituida al cierre de cada mes se le adicionarán mensualmente los productos financieros calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días o su tasa equivalente.

**SEGUNDA.-** La reserva técnica de contingencia de las sociedades mutualistas de seguros tendrá como límite la pérdida máxima probable, la cual deberá corresponder a una estimación de las pérdidas extraordinarias que puedan producirse en un año, ante escenarios posibles de comportamiento adverso de los correspondientes riesgos asegurados. Dicha estimación deberá realizarse con un grado de confiabilidad no inferior al 99.5%.

**TERCERA.-** La pérdida máxima probable a que se refiere la Segunda de las presentes reglas, deberá determinarse anualmente con la información estadística del correspondiente riesgo o tipo de riesgo que opere la sociedad mutualista de seguros.

La pérdida máxima probable deberá calcularse con la información estadística de la propia sociedad mutualista de seguros, sobre el comportamiento adverso de los correspondientes riesgos cubiertos, que sea homogénea, oportuna, suficiente y confiable. En caso de que la pérdida máxima probable se base en simulación de fenómenos naturales, se podrán utilizar estudios y estadísticas de mercado.

**CUARTA.-** El procedimiento y parámetros de cálculo de la pérdida máxima probable a que se refiere la Segunda de las presentes reglas, deberá ser presentado por la sociedad mutualista de seguros mediante solicitud ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su autorización, y sólo podrá aplicarse una vez que dicho procedimiento haya sido autorizado. El estudio para la determinación de la pérdida máxima probable, deberá ser elaborado y firmado por un actuario con cédula profesional que además cuente con la certificación vigente en valuación de reservas técnicas en la operación correspondiente, otorgada por el colegio profesional de la especialidad, o que cuente con la acreditación de conocimientos respectiva ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La solicitud de autorización a que se refiere esta regla deberá efectuarse en la forma y términos que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas contará con un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, contado a partir del día hábil inmediato siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente, para que resuelva lo que corresponda. Si transcurrido el plazo señalado, no se ha emitido la resolución, la misma se entenderá en sentido negativo y la sociedad mutualista de seguros se estará a lo dispuesto en la Regla siguiente.

**QUINTA.-** Cuando una sociedad mutualista de seguros no obtenga la autorización de la pérdida máxima probable a que se refiere la Cuarta de estas reglas, el límite de acumulación de la reserva técnica de contingencia será el equivalente a la suma de la prima emitida de los últimos tres ejercicios correspondiente a aquellos ramos, subramos o tipos de seguros para los cuales, en términos de la normatividad aplicable, no exista la obligación de constituir reservas técnicas especiales.

**SEXTA.-** La reserva técnica de contingencia podrá afectarse, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la solicitud que al efecto le presente la sociedad mutualista de seguros, en caso de que al cierre del ejercicio de que se trate, exista una pérdida técnica determinada como la diferencia negativa entre las primas devengadas y los siniestros retenidos, determinados dichas primas y siniestros conforme a las fracciones I y II de la Primera de las presentes reglas. En este caso, el monto de la afectación será como máximo el equivalente al monto de la pérdida técnica.

La solicitud de autorización a que se refiere esta regla deberá efectuarse en la forma y términos que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas contará con un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, contado a partir del día hábil inmediato siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente, para que resuelva lo que corresponda. Si transcurrido el plazo señalado, no se ha emitido la resolución, la misma se entenderán en sentido negativo.

**SEPTIMA.-** La información relativa a la valuación, constitución, incremento y registro de la reserva técnica de contingencia deberá reportarse a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que ésta disponga mediante disposiciones administrativas de carácter general.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las presentes reglas entrarán en vigor el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** Las sociedades mutualistas de seguros deberán constituir la reserva técnica de contingencia conforme a lo establecido en las presentes reglas, para las pólizas que se suscriban a partir de la entrada en vigor de las mismas.

**TERCERA.-** Publíquense las presentes reglas en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes reglas se emiten en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto del dos mil once.- El Secretario, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.-** Rúbrica.

#### **OFICIO mediante el cual se autoriza a First American Title Insurance de México, S.A. de C.V., para organizarse y funcionar como institución de seguros filial.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular 101.- 428.- 731.1/328278.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se otorga autorización para organizarse y funcionar con ese carácter a la que se indica.

FIRST AMERICAN TITLE  
INSURANCE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Atención: C. Michell Nader Schekaibán.  
Representante.

Esta Secretaría con oficios 366-II-722/10 y 366-II-456/11 del 20 de mayo de 2010 y 16 de marzo de 2011, respectivamente, expresó su conformidad para que se organizara y constituyera una institución de seguros filial, con el fin de que se le autorice la práctica de la operación de daños, en el ramo de diversos, bajo la denominación de First American Title Insurance de México, S.A. de C.V., como filial de la institución financiera del exterior First American Title Insurance Company, del Estado de California, Estados Unidos de América, a través de la sociedad relacionada First American Holdings, LLC, del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, en los términos del proyecto de estatutos sociales que le fue exhibido a esta Dependencia y respecto del cual ésta manifestó su opinión favorable con oficio 366-II-722/10 del 20 de mayo de 2010, ratificada con el diverso 366-II-456/11 del 16 de marzo de 2011.

En virtud de lo anterior, el C. Michell Nader Schekaibán., en representación de First American Holdings, LLC, con escrito del 25 de abril de 2011 sometió a la consideración de esta Dependencia el primer testimonio notarial de la escritura número 107,792, otorgada el 11 de abril de 2011, ante la fe del Lic. Francisco Javier Arce Gargollo, Notario Público No. 74, con ejercicio en México, Distrito Federal, que contiene la escritura constitutiva y los estatutos sociales de First American Title Insurance de México, S.A. de C.V.

Toda vez que First American Title Insurance de México, S.A. de C.V., reúne los requisitos legales aplicables para que se le autorice a organizarse y funcionar como institución de seguros filial, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta Secretaría, con fundamento en lo previsto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1o., 2o., 5o., 7o., fracción III, inciso i), 8o., fracción XII, 33-A, 33-B y 33-C, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con lo previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado por los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993 y en ejercicio de la facultad que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

“AUTORIZACION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A FIRST AMERICAN TITLE INSURANCE DE MEXICO, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y FUNCIONAR COMO INSTITUCION DE SEGUROS FILIAL DE LA INSTITUCION FINANCIERA DEL EXTERIOR FIRST AMERICAN TITLE INSURANCE COMPANY, DEL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A TRAVES DE LA SOCIEDAD RELACIONADA FIRST AMERICAN HOLDINGS, LLC, DEL ESTADO DE DELAWARE, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, a través de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confieren los artículos 5o. y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se autoriza a First American Title Insurance de México, S.A. de C.V., para organizarse y funcionar como institución de seguros filial de la institución financiera del exterior First American Title Insurance Company, del Estado de California, Estados Unidos de América, a través de la sociedad relacionada First American Holdings, LLC, del Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial a que se refiere la presente resolución está autorizada para practicar la operación de seguros de daños, en el ramo de diversos.

ARTICULO TERCERO.- La institución de seguros filial a que la presente resolución se refiere, se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las que se deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

I.- Su denominación será “First American Title Insurance de México. Sociedad Anónima de Capital Variable”.

II.- Su capital social será variable de acuerdo a lo siguiente:

a).- El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de veintisiete millones quinientos mil pesos Moneda Nacional.

b).- El capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

III.- Su domicilio social será la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO CUARTO.- Por su propia naturaleza, esta autorización es intransmisible.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.”

México, D.F., 2 de agosto de 2011.- El Secretario, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.

(R.- 334553)

**TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de septiembre de 2011.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de septiembre de 2011**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de septiembre de 2011, por agencia y producto:

(%)

| AGENCIA DE VENTAS | GASOLINA PEMEX MAGNA | GASOLINA PREMIUM | PEMEX DIESEL | DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE | DIESEL MARINO ESPECIAL |
|-------------------|----------------------|------------------|--------------|-------------------------------|------------------------|
| ACAPULCO          | -24.65               | -25.82           | -23.22       | -19.63                        |                        |
| AGUASCALIENTES    | -24.76               | -28.70           | -24.57       | -21.21                        |                        |
| AZCAPOTZALCO      | -26.67               | -26.96           | -21.97       | -19.89                        |                        |
| CADEREYTA         | -24.97               |                  | -21.37       | -20.76                        |                        |
| CADEREYTA*/       | -31.13               |                  | -21.67       |                               |                        |
| CAMPECHE          | -24.28               | -25.54           | -24.48       | -17.26                        | -18.81                 |
| CAMPECHE */       | -25.79               | -27.15           | -25.40       | -15.55                        | -15.73                 |
| CD. JUAREZ        | -31.14               | -29.48           | -30.11       |                               |                        |
| CD. JUAREZ */     | -25.72               | -24.03           | -25.67       |                               |                        |
| CD. MADERO        | -23.51               | -27.78           | -22.88       | -21.11                        | -24.19                 |
| CD. MANTE         | -24.83               | -28.43           | -24.28       |                               |                        |
| CD. OBREGON       | -24.96               | -26.14           | -23.97       | -20.84                        |                        |
| CD. VALLES        | -24.60               | -28.73           | -23.72       |                               |                        |
| CD. VICTORIA      | -23.88               | -27.61           | -23.73       | -16.83                        |                        |
| CELAYA            | -23.94               | -27.80           | -22.43       | -19.16                        |                        |
| CHIHUAHUA         | -27.13               | -27.99           | -27.39       | -24.58                        |                        |
| CHIHUAHUA */      | -24.58               | -25.61           | -27.08       |                               |                        |
| COLIMA            | -25.24               | -26.43           | -24.46       |                               |                        |
| CUAUTLA           | -28.88               | -29.24           | -24.91       | -21.50                        |                        |
| CUERNAVACA        | -27.77               | -28.02           | -24.32       |                               |                        |
| CULIACAN          | -25.26               | -26.40           | -24.89       | -22.53                        |                        |
| DURANGO           | -26.53               | -30.59           | -26.39       | -20.71                        |                        |
| EL CASTILLO       | -27.66               | -27.97           | -21.96       | -19.86                        |                        |
| ENSENADA */       | -24.81               | -26.24           | -23.34       | -19.94                        | -16.82                 |
| ESCAMELA          | -23.79               | -25.06           | -24.13       | -22.12                        |                        |
| GOMEZ PALACIO     | -25.83               | -28.95           | -24.89       | -23.20                        |                        |
| GUAMUCHIL         | -25.23               | -26.29           | -25.75       | -18.84                        |                        |

| AGENCIA DE VENTAS | GASOLINA PEMEX MAGNA | GASOLINA PREMIUM | PEMEX DIESEL | DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE | DIESEL MARINO ESPECIAL |
|-------------------|----------------------|------------------|--------------|-------------------------------|------------------------|
| GUAYMAS           | -25.23               | -25.85           | -23.75       | -17.81                        | -19.76                 |
| HERMOSILLO        | -25.16               | -26.29           | -25.11       | -22.81                        |                        |
| HERMOSILLO */     | -26.36               | -27.76           | -24.11       |                               |                        |
| IGUALA            | -29.47               | -29.61           | -24.14       |                               |                        |
| IRAPUATO          | -24.11               | -27.81           | -21.71       | -15.65                        |                        |
| JALAPA            | -24.42               | -25.65           | -23.52       |                               |                        |
| L. CARDENAS       | -24.49               | -25.85           | -22.46       | -17.92                        | -19.06                 |
| LA PAZ */         | -25.19               | -26.22           | -24.34       | -15.86                        | -21.20                 |
| LEON              | -24.33               | -27.99           | -23.36       | -19.46                        |                        |
| MAGDALENA         | -26.77               | -27.71           | -27.09       | -17.54                        |                        |
| MAGDALENA */      | -24.72               | -25.58           | -26.58       |                               |                        |
| MANZANILLO        | -26.27               | -27.21           | -24.83       | -21.06                        | -20.31                 |
| MATEHUALA         | -26.33               | -29.54           | -25.74       |                               |                        |
| MAZATLAN          | -25.18               | -25.91           | -23.30       | -20.17                        | -20.01                 |
| MERIDA            | -24.38               | -25.60           | -23.22       | -21.04                        | -21.95                 |
| MERIDA */         | -25.91               | -27.20           | -24.60       | -21.63                        | -25.10                 |
| MEXICALI */       | -22.68               | -23.60           | -25.42       | -22.86                        |                        |
| MINATITLAN        | -15.29               |                  | -32.94       |                               | -18.95                 |
| MONCLOVA          | -25.10               | -28.17           | -23.34       | -21.92                        |                        |
| MONCLOVA */       |                      |                  | -21.21       | -21.09                        |                        |
| MONTERREY S.C.    | -27.98               | -28.33           | -22.44       | -20.09                        |                        |
| MORELIA           | -24.59               | -28.16           | -23.09       | -19.48                        |                        |
| NAVOJOA           | -26.09               | -27.09           | -25.22       |                               |                        |
| NOGALES           | -27.31               | -28.10           | -27.69       |                               |                        |
| NOGALES */        | -23.72               | -24.67           | -24.78       |                               |                        |
| NUEVO LAREDO      | -25.85               | -25.49           | -19.94       |                               |                        |
| NUEVO LAREDO */   | -21.43               | -21.34           | -22.04       |                               |                        |
| OAXACA            | -26.03               | -26.95           | -25.10       |                               |                        |
| PACHUCA           | -23.92               | -27.51           | -24.23       | -22.60                        |                        |
| PAJARITOS         | -23.48               | -24.79           | -30.14       | -19.11                        | -24.60                 |
| PAJARITOS */      | -14.43               | -16.74           | -14.36       |                               |                        |
| PARRAL            | -27.82               |                  | -27.77       |                               |                        |
| PEROTE            | -25.88               | -26.85           | -25.69       | -18.46                        |                        |
| POZA RICA         | -23.45               | -27.22           | -27.33       |                               | -23.59                 |
| PROGRESO          | -24.60               | -25.34           | -23.82       | -17.25                        | -21.87                 |
| PROGRESO */       | -25.77               | -27.24           |              |                               |                        |

| AGENCIA DE VENTAS   | GASOLINA PEMEX MAGNA | GASOLINA PREMIUM | PEMEX DIESEL | DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE | DIESEL MARINO ESPECIAL |
|---------------------|----------------------|------------------|--------------|-------------------------------|------------------------|
| PUEBLA              | -24.30               | -25.46           | -24.06       | -21.66                        |                        |
| QUERETARO           | -23.86               | -27.54           | -22.45       | -19.59                        |                        |
| REYNOSA             | -25.68               | -25.97           | -24.91       |                               |                        |
| REYNOSA */          | -20.18               | -21.92           | -22.41       | -26.56                        |                        |
| ROSARITO */         | -21.45               | -22.57           | -23.05       | -20.03                        | -20.87                 |
| SABINAS             | -25.98               | -28.90           | -23.79       |                               |                        |
| SABINAS */          | -23.35               | -26.37           | -23.83       |                               |                        |
| SALAMANCA           | -33.83               |                  |              |                               |                        |
| SALINA CRUZ         | -24.43               | -25.70           | -23.84       | -18.93                        | -16.96                 |
| SALTILLO            | -25.07               | -28.63           | -24.20       | -22.02                        |                        |
| SAN LUIS POTOSI     | -24.40               | -28.04           | -22.87       | -20.27                        |                        |
| SATELITE NORTE      | -26.70               | -27.04           | -22.50       |                               |                        |
| SATELITE ORIENTE    | -26.67               | -27.03           | -22.54       |                               |                        |
| SATELITE SUR        | -26.66               | -27.01           | -21.44       | -16.80                        |                        |
| TAPACHULA           | -26.80               | -27.55           | -25.82       |                               | -22.85                 |
| TAPACHULA */        | -25.83               | -27.06           | -24.68       |                               |                        |
| TEHUACAN            | -25.32               | -26.59           | -25.35       |                               |                        |
| TEPIC               | -29.82               | -29.91           | -25.74       |                               |                        |
| TIERRA BLANCA       | -24.04               | -25.27           | -23.03       | -31.63                        |                        |
| TOLUCA              | -24.04               | -27.74           | -23.06       | -19.78                        |                        |
| TOPOLOBAMPO         | -24.88               | -25.91           | -23.13       | -17.44                        | -20.61                 |
| TULA                | -23.86               | -24.65           | -21.88       | -19.30                        |                        |
| TUXTLA GUTIERREZ    | -27.53               | -28.07           | -26.66       | -20.23                        |                        |
| TUXTLA GUTIERREZ */ | -28.04               | -29.36           | -26.77       |                               |                        |
| URUAPAN             | -25.76               | -29.27           | -24.82       |                               |                        |
| VERACRUZ            | -23.60               | -24.67           | -23.01       | -19.96                        | -19.11                 |
| VILLAHERMOSA        | -23.93               | -25.15           | -25.54       | -19.43                        | -16.49                 |
| VILLAHERMOSA */     | -25.74               | -17.25           | -14.71       |                               | -15.22                 |
| ZACATECAS           | -25.33               |                  | -25.28       | -22.84                        |                        |
| ZAMORA              | -27.95               | -28.28           | -23.67       |                               |                        |
| ZAPOPAN             | -27.66               | -28.10           | -22.92       | -20.92                        |                        |

\*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 11%.

Atentamente.

México, D.F., a 11 de octubre de 2011.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.